



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0993/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0141, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0141, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272. Esta decisión es objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa. Su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yéssica Comprés, actuando por sí y en representación de sus hijas menores de edad [YKBC] y [AYBC] contra la sentencia núm. 2022-0207, de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa fue presentada, el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2025-0141, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024), la indicada solicitud fue notificada a los demandados, Sres. Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez. Tal notificación consta en el Acto de alguacil núm. 056-2024, instrumentado por Vianny Nathanel Jiménez Lora, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo. La notificación se realizó a requerimiento de la demandante, Sra. Yéssica Comprés.

Más adelante, el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), los Sres. Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez presentaron su escrito de defensa. No habiendo actuaciones procesales posteriores, el expediente íntegro fue recibido, el veintiuno (21) de julio del dos mil veinticinco (2025), por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Para rechazar el recurso de casación de la Sra. Yéssica Comprés, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

16. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de revisión por causa de fraude que objetaba dos sentencias de saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo: (a) sentencia núm. 5181600289, de fecha 21 de julio de 2016, que aprobó el saneamiento de la parcela núm. 315402957772, respecto de la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión por causa de fraude, por

Expediente núm. TC-07-2025-0141, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 86, párrafo II, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, estableciendo que luego de vencido ese plazo, esa sentencia es inatacable por esa vía recursiva; (b) la sentencia núm. 5182100117, de fecha 22 de abril de 2021, sobre la cual acogió el recurso de revisión por causa de fraude, por haberse probado el fraude.

17. Lo anterior evidencia que, contrario a lo que aduce la actual parte recurrente, el tribunal a quo no incurrió en contradicción de sus motivos con el dispositivo, pues valoró y motivó de forma separada los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias de saneamiento que aprobaron judicialmente los inmuebles objeto del litigio, evidenciando que esa acción contra la sentencia núm. 5181600289, de fecha 21 de julio de 2016, que aprobó la parcela núm. 315402957772, estaba prescrita, puesto que de conformidad con el artículo 86, párrafo II, de la ley de Registro Inmobiliario, la parte que se considere afectada por una sentencia de saneamiento puede interponerlo dentro del plazo de un año, a partir de la emisión del certificado de título, plazo que estaba ventajosamente vencido, ya que la alzada comprobó que el certificado de título de esa parcela fue emitido en fecha 6 de septiembre de 2016 y el recurso fue incoado en fecha 29 de octubre de 2021. En efecto, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que es inamisible la acción en revisión por causa de fraude interpuesta después del año de expedido el primer certificado de título.

18. En el tenor de lo anterior, cabe resaltar que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴; en la especie y contrario a lo que arguye la parte hoy recurrente, del estudio

Expediente núm. TC-07-2025-0141, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal a quo expuso motivos suficientes, congruentes y ajustados al derecho, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que se desestima. [...]

21. De la transcripción del segundo medio propuesto, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a transcribir la literatura del artículo 51 y varios de sus literales, así como el artículo 8, ambos de la Constitución, realizando una interpretación de las disposiciones constitucionales señaladas en cuanto a la protección que prevé sobre el derecho de propiedad, alegando que, no obstante ser esta una garantía constitucional, se le ha reconocido el derecho de propiedad de manera parcial, por una prerrogativa legal que está por debajo de la Constitución, sin referir ni describir la norma a la que hace alusión ni en qué parte de la sentencia se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que los aspectos que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

22. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio propuesto, procede declararlo inadmisibile.

23. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechas y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

Inconforme con la decisión impugnada, la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, pretende que la ejecución de la decisión jurisdiccional objeto de la presente solicitud sea suspendida hasta tanto este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto en su contra. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

30. En el caso que ocupa la atención de la presente solicitud de demanda en suspensión es innegable que la sentencia que se pretende suspender, esto es, la marcada con el Núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), provoca afectaciones serias de los derechos fundamentales de la parte accionante, la señora Yéssica Comprés, actuando en su nombre y en el de sus hijas menores de edad [YKBC] y [AYBC], pues dicha sentencia confirma la Sentencia núm. 2022- 0207 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Hermanas Mirabal, la cual declaró la

Expediente núm. TC-07-2025-0141, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude incoado contra la sentencia núm. 5181600289, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Hermanas Mirabal, poniendo en juego la seguridad jurídica, la integridad física y la vivienda familiar de la señora Yéssica Comprés y de sus hijas menores de edad [YKBC] y [AYBC], por lo que la suspensión en este caso afecta sus derechos fundamentales. [...]

33. En el presente proceso están dadas todas las condiciones que ha demandado el tribunal constitucional en el precedente previamente establecido, pues la señora Yéssica Comprés y sus hijas menores [YKBC] y [AYBC], fueron perjudicadas con la Sentencia núm. 2022-0207 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal de Superior Tierras de Jurisdicción del Departamento Noreste, la cual confirmó la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude determinada en la sentencia núm. 5181600289, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Hermanas Mirabal, de lo que se desprende la validación de un proceso inmobiliario fraudulento que ha afectado la propiedad familiar, y por vía de consecuencia el derecho de propiedad de la hoy demandante en suspensión, lo que a toda luces vulnera los derechos fundamentales, relativos a la propiedad, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como el principio de la seguridad jurídica de las hoy demandantes, por lo que el daño causado con la sentencia en cuestión no es reparable económicamente, pues no existe formula económica, en la que se pueda medir cuánto cuesta reparar el derecho que tiene una persona de permanecer en su vivienda familiar tranquilo, es decir honorables magistrados que la sentencia que se pretende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspender, no es una sentencia que envuelve una suma económica de dinero, es una sentencia que lacera el derecho de propiedad en su dimensión de vivienda familiar.

34. En relación, al segundo de los requisitos el cual versa sobre la apariencia de buen derecho, el mismo se cumple pues sin la necesidad de analizar el fondo de la sentencia recurrida, sólo aplicando la máxima de la experiencia, los jueces se podrán dar cuenta de que la decisión que se pretende suspender violenta la regla de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el derecho a la motivación de la sentencia en la forma que éste tribunal lo ha establecido, puesto que:

a) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en la falta de motivación por la omisión de estatuir, ya que no dio respuesta parte de los argumentos y violaciones que le fueron planteadas, lo cual se comprueba al contrarrestar y analizar los medios propuestos por los recurrentes, con la omisión de estatuir bajo el argumento de que los aspectos que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

35. Como podemos observar la sentencia recurrida no da respuesta a todos los medios que le fueron planteados por la parte recurrente, sino que contesta los mismo de forma genérica, razón ésta más que evidente por la que debemos de concluir que no estamos ante táctica dilatoria, sino todo lo contrario ante una apariencia de buen derecho que amerita ser acogida por el tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. En relación al tercer requisito el cual establece que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso, es evidente que en este caso no afecta los intereses de ninguna otra persona, pues como hemos explicado, lo que demandan la señora Yéssica Comprés y sus hijas menores [YKBC] y [AYBC], es la paralización de la ejecución de la sentencia que han derivado en la conculcación de sus derechos fundamentales, hasta que el tribunal conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. [...]

38. En ese orden de ideas, emerge con fuerza en manos del Tribunal Constitucional el deber de tutelar los derechos de las hoy recurrente y demandante, de tal suerte que una ejecución prematura, practicada con dolo, a sabiendas de que el criterio ya establecido por este Tribunal para casos como este ha de provocar la anulación del fallo impugnado, no venga a constituir un perjuicio de imposible reparación. [...]

39. En el mismo sentir, la jurisprudencia comparada ha sido clara al estimar que, cuando la ejecución de la sentencia impugnada pueda generar un peligro que sea irreparable por una eventual sentencia de revisión que resulte gananciosa a la parte invocante, procede que el propio tribunal de la revisión suspenda la ejecución del fallo atacado, hasta que produzca la decisión sobre la revisión misma. [...]

43. Ya en casos similares al que nos ocupa, pero incluso mucho más sencillos y sin la gravedad que implica la potencial pérdida de la libertad física, este honorable Tribunal Constitucional ha acogido la demanda en suspensión que le ha sido sometida. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. De igual forma, es fundamental que a la hora de este tribunal ponderar la presente solicitud evalúe la situación en la que se encuentra la señora Yéssica Comprés, así como la situación por la que atraviesan sus hijas menores de edad [YKBC] y [AYBC], quienes han quedado desamparadas como consecuencia del fallecimiento de su esposo y padre de las señaladas menores de edad.

47. Como podemos ver honorables magistrados, la suspensión de la ejecución de la presente sentencia, sin duda impactaría en el desarrollo de la personalidad de las menores de edad [YKBC] y [AYBC], pues la hoy solicitante en suspensión, la señora Yéssica Comprés, es la cabeza de familia, ella como es natural de los proceso de madre viuda es quien vela por el cuidado de cada uno de sus hijas, por lo que hace la doble función de padre y madre, razón está que amerita ser evaluada por este tribunal, pues lo que está en juego ya no es solo la ejecución de la sentencia, sino el interés superior del niño y el derecho a la familia. [...]

49. En tal sentido, de no acogerse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, al momento en que se produzca una decisión en relación con el recurso de revisión constitucional (que puede tardar varios meses conforme a la Ley Orgánica), la ejecución de la sentencia podría seguir causando un daño irreparable no solamente a la señora Yéssica Comprés, sino también a sus hijas menores de edad [YKBC] y [AYBC], pues lo que está en juego en este caso es nada más y nada menos que la vivienda familiar que impacta de manera negativa en el interés superior de las menores de edad. [...]

53. De no acogerse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, se estaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validando el comportamiento delictivo que han ocasionado los señores Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, a los derechos sobre la vivienda familiar de la señora Yéssica Comprés y de sus hijas menores de edad [YKBC] y [AYBC], lacerando de manera irreparable su dignidad personal como consecuencia de la estigmatización social, laboral, familiar y económica que genera la destrucción de su morada familiar. En tal sentido procede que se acoja la presente solicitud, por lo que concluimos de la siguiente manera.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

Si bien la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa fue notificada, el veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024), a los demandados, Sres. Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, según consta en el Acto de alguacil núm. 056-2024, instrumentado por Vianny Nathanel Jiménez Lora, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, estos se han defendido tan solo respecto del recurso de revisión constitucional. En ese sentido, omitiremos transcribir sus pretensiones y argumentos al respecto.

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 5182100117, emitida el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, que declara adjudicataria a la Sra. Dulce María Blanco Rosario, sobre un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble ubicado en dicho municipio Hermanas Mirabal y que acoge los trabajos técnicos de mensura realizados.

2. Sentencia núm. 2022-0207, emitida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que acoge el recurso de revisión presentado por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, que revoca la sentencia de saneamiento y ordena la celebración de un nuevo juicio de saneamiento.

3. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, emitida el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.

4. Acto de alguacil núm. 578/2024, instrumentado el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por el Sr. Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, a través del cual los demandados, Sres. Fernando Arístides Tiburcio Núñez y Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio, notifican la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa, a la demandante, Sra. Yéssica Comprés.

5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional presentado, el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, en contra de la decisión jurisdiccional objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.

6. Escrito contentivo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, presentado el catorce (14) de junio del veinticuatro

Expediente núm. TC-07-2025-0141, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024), por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC.

7. Acto de alguacil núm. 1085/2024, instrumentado el veinte (20) de junio del dos mil veinticuatro (2024), por el Sr. Dario Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, a través del cual la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, notifica a la Procuraduría General de la República la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Acto de alguacil núm. 056-2024, instrumentado el veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024), por Vianny Nathanel Jiménez Lora, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, a través del cual la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, notifica a los demandados, Sres. Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Escrito de defensa presentado, el doce (12) de julio del dos mil veinticuatro (2024), por los Sres. Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-07-2025-0141, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tiene su origen con los procesos de saneamiento de dos inmuebles ubicados en Salcedo, Hermanas Mirabal. Dichos procesos fueron iniciados por los Sres. Fernando Arístides Tiburcio Núñez y Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal acogió los trabajos técnicos de mensura y declaró a los solicitantes —a los Sres. Tiburcio Núñez y Blanco Rosario de Tiburcio— como adjudicatarios de ambos inmuebles. El asunto fue resuelto en dos sentencias, una del dos mil dieciséis (2016) y otra del dos mil veintiuno (2021).

En contra de aquellas sentencias, la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, presentó dos recursos de revisión por causa de fraude; recursos que fueron conocidos conjuntamente por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. La corte acogió las pretensiones de la recurrente con relación a la sentencia de saneamiento del dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, la revocó y ordenó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal que celebrara un nuevo juicio de saneamiento.

Parcialmente en desacuerdo con aquella decisión, la Sra. Comprés recurrió en casación. Sin embargo, su recurso fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No satisfecha, entonces acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, además, nos solicita que suspendamos la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto el recurso sea resuelto.

8. Competencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Antes de examinar el fondo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, debemos verificar que esta ha sido presentada en cumplimiento de las formalidades de admisibilidad que, para este tipo de procedimiento constitucional, han sido fijadas.

9.2. El artículo 277 de la Constitución y los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 instauraron el recurso de revisión constitucional en contra de las decisiones jurisdiccionales que, a partir de la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, se colige que, por aquella cualidad, las decisiones jurisdiccionales recurridas ante nuestra jurisdicción son susceptibles de ser ejecutadas.

9.3. Lo anterior significa, además, que los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tienen efectos suspensivos, salvo que —como lo dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11— el Tribunal Constitucional, a petición motivada de parte interesada, disponga expresamente lo contrario.

9.4. Conforme se colige de dichas disposiciones, la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales está atada, en primer lugar, a que una parte interesada así nos lo haya solicitado

Expediente núm. TC-07-2025-0141, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente, por escrito. Por otro lado, la solicitud de suspensión de ejecución debe intentarse en contra de una decisión jurisdiccional que haya sido recurrida en revisión constitucional ante nuestra jurisdicción (TC/0614/15). Finalmente, dicho recurso de revisión constitucional debe estar pendiente de ser resuelto por nosotros (TC/0272/13) y lo dispuesto por la decisión jurisdiccional recurrida debe también estar pendiente de ejecución (TC/0006/12), en cuanto, de lo contrario, la solicitud de suspensión carecería de objeto.

9.5. Visto lo anterior, este Tribunal Constitucional admitirá la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa. Esto se debe a que figura en el expediente una solicitud formal de suspensión de ejecución, a que la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue fue recurrida en revisión constitucional ante nosotros y a que esta corte no ha decidido aquel recurso, es decir, que está pendiente de fallo. Consecuentemente, analizaremos sus pretensiones.

9.6. Tal como se desprende del ya transcrito artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales es una medida de naturaleza excepcional. Esto es así, porque *su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (TC/0046/13).

9.7. En efecto, ello se debe a que el recurso de revisión constitucional, consagrado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se presenta —como vimos antes— en contra de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo plasma el artículo 277 de la Constitución. En ese sentido, la excepcionalidad de la suspensión *se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor*, pues las decisiones que *hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una*

Expediente núm. TC-07-2025-0141, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de validez[,] y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales (TC/0255/13).

9.8. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, hemos indicado que,

como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés. (TC/0063/13)

9.9. En vista de lo anterior, la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional procede si tiene por objeto *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada (TC/0097/12).* Esto supone que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones solo se justifica *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante, entendiéndose por perjuicio irreparable como aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal (TC/0243/14).*

9.10. Entonces, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia (TC/0199/15).* Partiendo de lo anterior,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. (TC/0255/13)

9.11. Considerando todo ello, los criterios que se deben ponderar con la finalidad de determinar si es procedente o no acoger una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, según nuestra jurisprudencia constante (TC/0250/13), son (1) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar o, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros al proceso.

9.12. El primero de los criterios antes señalados requiere —como acabamos de ver— que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso, la demandante sostiene, entre otros aspectos, que la ejecución de la decisión jurisdiccional impugnada colocaría en peligro su vivienda familiar. Sobre esto, este tribunal constitucional ha sido consistente ordenando la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales que, de ejecutarse, podrían provocar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojo de la familia que habita en el inmueble. Como explicamos en nuestra Sentencia TC/0250/13, en tales escenarios

estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, [...]

9.1.11. En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los [solicitantes] y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar [...], pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.

9.13. En igual sentido, hemos juzgado que

la ejecución de la sentencia podría constituir una turbación para las recurrentes y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la solución jurídica planteada. Además, en el caso se presenta una situación que lo hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecución de la sentencia impugnada. (TC/0227/14)

9.14. Asimismo, en nuestra Sentencia TC/0359/20, este Tribunal Constitucional refrendó el criterio de nuestro homólogo español, contenido en su Auto núm. 205/1997, de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas [...], la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda [...] s[i], por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe[.]

9.15. Partiendo de las consideraciones anteriores, este presupuesto —de ser cierto— supondría una causal excepcional que, en principio, ameritaría suspender la ejecución de la decisión jurisdiccional recurrida. Sin embargo, para este tribunal constitucional adoptar aquella medida, la parte solicitante no puede —no debe— conformarse con hacer aquella advertencia, sino que debe demostrarla o probarla; demostración que, en este particular procedimiento constitucional, requiere una especial importancia por perseguir la suspensión de una decisión jurisdiccional que viene revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que, en esa medida, supondría un quebrantamiento excepcional y temporal de la seguridad jurídica que acarrearán estas decisiones que resuelven un conflicto con firmeza (TC/0105/14).

9.16. En efecto, *una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* (TC/0069/14). De ahí que *las partes no solo deben limitarse a alegar ciertas situaciones de hecho o de derecho, sino que estas están obligadas a fundamentar y probar dichos alegatos, con el fin de que sus pretensiones sean acogidas* (TC/0632/24). Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/0922/23, rechazamos una solicitud de suspensión con base en lo siguiente:

[S]i bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato.

9.17. Partiendo de lo anterior,

para ordenarse la demanda en suspensión con base en la existencia de una vivienda familiar, el demandante no debe limitarse a meramente alegar dicha figura, sino que debe aportar los medios probatorios pertinentes para verificar, de manera cierta e inequívoca, que podría verse afectada una vivienda familiar con la ejecución de la sentencia en cuestión. (TC/0632/24)

9.18. Explicado todo esto, este tribunal constitucional estima que, en este caso, se reúnen tres particularidades. La primera es que el conflicto tiene su origen con el saneamiento de unos inmuebles. De conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario, núm. 108-05, el saneamiento es el proceso a través del cual *se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y éstos quedan registrados por primera vez* (artículo 20). De ahí que mal podría esta corte esperar que la solicitante aporte algún certificado de título o contrato de alquiler orientado a demostrar su propiedad u ocupación sobre el inmueble, en la medida de que, previo a dicho saneamiento, este no estaba registrado.

9.19. Ahora bien, no menos cierto es que esto no exime a la solicitante de haber aportado alguna otra prueba orientada a demostrar que ella y su familia habitan

Expediente núm. TC-07-2025-0141, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

allí, tales como contratos de servicios de utilidad, sean de energía eléctrica, agua potable, gas, entre otros. De todos modos, inspirados por los principios rectores de efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7, numerales 4 y 11, de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional se ha percatado —de la lectura de las decisiones jurisdiccionales que reposan en el expediente— de que los inmuebles están ubicados en El Chucho, Salcedo, Hermanas Mirabal; lugar donde —de conformidad con los actos de alguacil que también reposan en el expediente, instrumentados a requerimiento de su contraparte— tiene su *domicilio y residencia* la parte solicitante. Además, a través del *Localizador de inmuebles* del portal web del Registro Inmobiliario, esta corte también ha podido comprobar que el inmueble en cuestión se encuentra en la misma calle donde —de nuevo, según los actos de alguacil que reposan en el expediente— tiene su *domicilio y residencia* la parte solicitante.

9.20. En complemento de lo anterior, también hemos podido constatar, de las decisiones jurisdiccionales que integran el expediente que, ante los tribunales de fondo, la parte solicitante perseguía demostrar —a través de contratos de suministro de energía eléctrica y de fotografías— que ocupaba los inmuebles en cuestión. Entonces, la reunión de todas estas comprobaciones nos lleva a apreciar la seriedad del argumento de la parte demandante y de que, en efecto, se trata de su vivienda familiar.

9.21. Estas verificaciones, como hemos avanzado, las hacemos con base en los principios rectores de efectividad y oficiosidad. Sobre este último, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho que este

se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también[] en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una

Expediente núm. TC-07-2025-0141, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello. (Sentencia C-483/08)

9.22. En nuestra Sentencia TC/0361/22, también afirmamos que

la Ley núm. 137-11 es clara en su artículo 5 cuando señala que el objeto de la justicia constitucional es garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Por esa razón, el juez constitucional no debe detenerse en la formalidad o labor mecánica de emitir una sentencia, sino que debe actuar de una manera tal que la decisión que emita sea un reflejo de una labor proactiva en la garantía de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, incluso de aquellos que, en el ánimo de conferir una tutela efectiva y funcional, pueda detectar por su cuenta si las partes no lo han invocado o manifestado. [...]

En vista de estas consideraciones, cobra sentido que el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 señale que la finalidad del principio de oficiosidad sea garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, incluso —de hecho, especialmente— si las medidas o medios que han planteado las partes han sido erróneos o simplemente no se han planteado. No hacerlo así convertiría al juez constitucional en un ente inanimado, en vez de un garante; y a la sentencia constitucional en un fin en sí misma, en vez de un medio para lograr su verdadero fin, que es la garantía de la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales. (Corchetes omitidos a partir de la Sentencia TC/0389/24)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.23. La segunda particularidad es que, en este caso, tampoco se nos ha presentado ninguna resolución judicial que ordene el desalojo del inmueble. Sin embargo, al haber sido declarados propietarios unas personas distintas a quienes afirman vivir allí, no menos cierto es que estos primeros, en calidad de propietarios, pueden iniciar los trámites administrativos o judiciales de lugar para procurar el desalojo de estos últimos. De ahí que, para esta corte, la declaración judicial de los demandados como propietarios del inmueble en cuestión es prueba suficiente de que la solicitante y su familia corren el riesgo de ser desalojadas.

9.24. A lo anterior conviene agregar el factor de que el potencial desalojo de la solicitante y su familia no tendría lugar —según la documentación que se nos ha aportado y la apreciación preliminar que supone este procedimiento constitucional— por alguna falta de pago de rentas, lo que implicaría tensionar con mayor preocupación el derecho de propiedad de la parte demandada por alguna cuestión económica, sino, más bien, por un conflicto de propiedad que recae sobre el inmueble entre ambas partes.

9.25. La tercera particularidad es que, según se aprecia, la solicitante actúa en nombre y representación de sus hijas, que son menores de edad. De ahí que este tribunal constitucional estima necesario proteger el interés superior del niño, niña o adolescente, quienes, de conformidad con nuestra Constitución (artículo 56), cuentan con una *protección reforzada* (TC/0760/17). Entonces, en conjunción con las comprobaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que, en el marco de este procedimiento cautelar y preventivo, se ha demostrado un daño irreparable.

9.26. Sobre la segunda exigencia —la apariencia de buen derecho— hemos dicho, al menos desde nuestra Sentencia TC/0647/16, que, para su determinación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o una justificación inicial.

La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena, del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos. (Comillas, corchetes, notas al pie de página y citas omitidas)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.27. Asimismo, hemos explicado que esta apariencia de buen derecho —o *fumus boni iuris*— implica que

las pretensiones del solicitante tienen algún indicio que justifique que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, garantizando, en otras palabras, que no se trata de una táctica para dilatar la ejecución de una decisión o actuación y que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el de uno a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es preciso, pues, evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. (TC/0250/13)

9.28. Especificado esto, consideramos que las pretensiones de la demandante tienen apariencia de buen derecho. Esto por tres razones. La primera es que advertimos que, de los dos recursos de revisión por causa de fraude que esta presentó en contra de los actuales demandados, uno fue acogido, ordenando una nueva celebración de un juicio de saneamiento, mientras que el otro fue inadmitido. De ahí que las pretensiones de la actual demandante tuvieron cierto grado de éxito ante el Poder Judicial. La segunda es que —conforme ya adelantamos— la controversia no aparenta tener una raigambre meramente económica, sino que las partes discuten —últimamente— la propiedad del inmueble. La tercera es que esta no solo alega que habita en el inmueble en cuestión, sino que, en cuanto al fondo, plantea una excepción de inconstitucionalidad y alega una violación de sus derechos fundamentales; cuestiones todas —las tres— que, si bien deben ser valoradas oportunamente y con mayor detenimiento en el recurso de revisión constitucional en cuanto a su admisibilidad y —de proceder— fondo, revelan una verosimilitud que, a nuestro juicio, escapa de una simple o mera táctica dilatoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.29. Finalmente, esta corte no detecta que la suspensión de la ejecución de la decisión jurisdiccional afecte derechos o intereses de terceros ajenos al proceso. Más bien, las partes involucradas serían, por un lado, los demandados y, por otro y muy especialmente, la demandante y su familia, quienes, ante una decisión negativa nuestra, podrían verse frente a un desalojo de su vivienda (TC/0315/23).

9.30. Considerando estas valoraciones, este Tribunal Constitucional acogerá la solicitud que nos ocupa y ordenará la suspensión de la ejecución de la decisión jurisdiccional sometida a nuestro examen, hasta tanto nos pronunciemos sobre el recurso de revisión constitucional elevado en su contra.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, y, consecuentemente, **SUSPENDER** la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por la Tercera Sala de la Suprema

Expediente núm. TC-07-2025-0141, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Sra. Yéssica Comprés, en representación de sus hijas menores de edad, YKBC y AYBC, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, hasta tanto resolvamos el recurso de revisión constitucional presentado en su contra.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, Sra. Yéssica Comprés; y a los demandados en suspensión, Sres. Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria